



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE CONTADURÍA Y
ADMINISTRACIÓN
CAMPUS I



ANÁLISIS DE LAS FIGURAS JURÍDICAS DE PRESCRIPCIÓN Y
CADUCIDAD, COMO ALTERNATIVAS PARA LA EXTENSIÓN DE CRÉDITOS
FISCALES.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN

Estudios Fiscales

PRESENTA

Beatriz Dolores Villafán PS1699

DIRECTOR DE TESIS

Mtro. Guillermo Álvaro Cancino Rodríguez.

Tuxtla Gutiérrez Chiapas a 23 de abril de 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN C-I



COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 10 de abril de 2024
Oficio No. D/CIP/TIP/165/2024.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

☞ **BEATRIZ DOLORES VILLAFAN**
CANDIDATA AL GRADO DE MAESTRA EN
ESTUDIOS FISCALES.
PRESENTE

Por este medio me permito informarle que se **AUTORIZA** la impresión de su tesis titulada: **ANÁLISIS DE LAS FIGURAS JURÍDICAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, COMO ALTERNATIVAS PARA LA EXTENSIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.** Toda vez que ha sido liberada según oficio sin número, de fecha abril 02 de 2024, suscrito por el Mtro. Guillermo Álvaro Cancino Rodríguez, Director de la tesis mencionada.

Cabe mencionar que se ha constatado que ha cumplido con los procedimientos administrativos y académicos relacionados con la modalidad de evaluación propuesta, conforme a lo dispuesto a la obtención de grado en el Estatuto Integral de la Universidad Autónoma de Chiapas, así como con el Plan de Estudios correspondiente.

Atentamente

"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

Dr. Hugo Adrián Pizana Vidal
Encargado de la Coordinación



C.c.p. Archivo Minutario
*HAPV/ssg



FFCA:135

Boulevard Dr. Belisario Domínguez Km 1081, Sin Número Col. Terán Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México,
C.P. 29050 Tel. 961 61 54249 Ext. 112 , e-mail: posgradofca2018@gmail.com





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
SECRETARÍA ACADÉMICA
COORDINACIÓN DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0


CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Beatriz Dolores Villafan
Autor (a) de la tesis bajo el título de "Análisis de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, como alternativas para la extensión de créditos fiscales"
presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de Maestro en Estudios Fiscales, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de Abril del año 2024.

Beatriz Dolores Villafan



Nombre y firma del Tesista o Tesistas

Agradecimientos.

Un total agradecimiento a la Universidad Autónoma de Chiapas que ha sido parte de mi formación como profesionista.

A mis profesores:

Dra. María de los Ángeles González Luna.

Dra. Selene O. Corona Pérez.

Dr. Mirlo Matías de la Cruz.

Dr. Carlos de Jesús López Ramos.

Mtro. Guillermo Álvaro Cancino Rodríguez.

Mtro. Antonio Cundapi Velázquez.

Dr. Julio César Pérez Zambrano.

Mtro. Carlos Alfredo Espinosa Nangusé.

C.P. Ricardo Hernán León Trujillo.

Dr. Felipe de Jesús Gamboa García.

Dra. Lesvia del Rosario Padrón Vázquez.

Dr. Mario Alberto Cedillo Osorio.

Dr. Julio César González Caba.

Dedicatoria**A Erick Emmanuel, mi esposo,**

Mi amor, amigo, hermano, compañero de vida, de clases; amor de mi vida, este logro es de ambos, por nunca soltar mi mano cuando más te necesito.

A Adriana, mi hija,

Por motivarme día a día a superarme.

A mis padres:

Roberto y Eloísa.

Índice

Resumen.....	7
Introducción.	9
Capítulo 1. Marco teórico.....	14
1.1 Estado del Arte.....	14
1.3. Concepto de caducidad.....	24
1.5. Fundamento legal de la caducidad	30
1.6. Fundamento legal de la prescripción	36
Capítulo 2 Metodología	43
2.1 Interposición de la prescripción por la vía de acción	46
2.2 Distinción entre caducidad y prescripción como concepto de impugnación o agravio en un medio de defensa.	54
Capítulo 3.- Resultados y Discusión.	56
3.1 Resultados.....	56
Bibliografía:.....	69
3.2 Discusión	58
ANEXOS.....	62
Bibliografía	¡Error! Marcador no definido.

Resumen

En el presente trabajo de investigación se decidió realizar un análisis respecto a las Figuras Jurídicas de Prescripción y Caducidad, como alternativas para la extinción de créditos fiscales, investigación en la que se utilizó el recurso metodológico de carácter cualitativo y hermenéutico, realizado con el objetivo de estudiar dichas figuras como recurso y/o defensa para los contribuyentes que se sitúan en las hipótesis que se estudiaron y que comúnmente se pueden apreciar cotidianamente y de los cuales no estamos exentos quienes contribuimos al fisco, tal es el caso, del cobro por parte de la autoridad recaudadora de créditos fiscales determinados, ejercicio de sus facultades de comprobación, antigüedad, suspensiones, gestiones de cobro, interposición de recursos administrativos, entre otros. Como se observa en este trabajo, el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación para los mexicanos el contribuir con el gasto público, de forma proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes normativas; no obstante, en la actualidad hay muchos cambios en la normatividad en materia fiscal, con el objetivo de recaudar mayores ingresos para el Estado, a tal grado que se ha definido a dicha política como terrorismo fiscal, lo que nos lleva a buscar formas de accionar los mecanismos legales en los casos en que las facultades de comprobación de la autoridad administrativa se exceden o promover medios o alternativas para extinguir un crédito fiscal. De los resultados de este análisis se mostró la diferencia entre la prescripción y caducidad y los momentos en los cuales pueden ser aplicados. Así mismo se encontró que la autoridad recaudadora Federal, en el caso de las contribuciones como lo son Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio, aun fundamentando y motivando debidamente su actuar, regularmente omiten realizar el cobro correspondiente de dicho crédito, dentro del plazo para que no se actualicen las figuras de prescripción y/o caducidad, y después de 5 años decide realizar las gestiones de cobro correspondiente, por lo que se concluye que estas figuras pueden ser aplicables como alternativas de defensa fiscal, ya que se sitúa en los supuestos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para evitar el cobro indebido. En visto a lo expuesto, se concluye que al ser un hecho notorio que la cultura tributaria en México es deficiente, porque en muchos casos se desconocen las alternativas que nos proveen los ordenamientos fiscales por parte de los contribuyentes, tales como la caducidad y prescripción,

establecidos en los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, estos pueden promover las figuras de Prescripción y Caducidad como medios de defensa con la finalidad de usarlos ante la autoridad recaudadora, por lo que aquí se presenta un formato como guía para estas hipótesis, en el que se redacta cada uno de los hechos que se han presentado de actualizarse algún supuesto establecido en el que se solicite debida y efectivamente la declaratoria de prescripción y/o caducidad según corresponda el caso en concreto.

Introducción.

En el presente trabajo investigativo se pretende analizar las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, establecidas en los artículos 146 y 67 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, así mismo, serán analizadas de acuerdo a ordenamientos del derecho común, ello en base a la aplicación supletoria establecida en el segundo párrafo del artículo 5 del citado Código. Es importante considerar que las disposiciones de carácter general fundamentadas en el inciso g) de la fracción I del Código Fiscal de la Federación, deben abordar las figuras de caducidad y prescripción, mediante reglas específicas de los temas en cuestión, así mismo, mediante fichas de tramites contempladas en el anexo 1-A que faciliten la aplicación por parte de los contribuyentes de estas alternativas para la extinción de créditos fiscales.

Dada la importancia de la caducidad y la prescripción como alternativas para la extinción de créditos fiscales se analizarán sus antecedentes, sus características y efectos jurídicos, problemáticas que suelen presentarse en su aplicación, su interpretación legal, doctrinaria y jurisprudencial para conocer el sentido de la norma, alcances y sobre todo los beneficios que se puedan utilizar dentro de la materia fiscal para la extinción de los créditos fiscales.

Destaca que la utilización de estas dos alternativas para la extinción de créditos fiscales causa confusión entre los contribuyentes, contadores, abogados y entre otras personas involucradas, es por ello que, la presente investigación se abordara con el carácter heurístico requerido que permita progresivamente encontrar los argumentos requeridos que faciliten la defensa fiscal en caso de controversia, toma de decisiones para la resolución de problemáticas, así mismo, proponer las propuestas requeridas que permitan consolidar los procesos de solicitud de declaratoria de prescripción ante las autoridades.

En la actualidad las personas que habitamos en México nos enfrentamos continuamente a leyes y reformas en materia fiscal cada vez más agresivas por parte del Estado, ya que este, con motivo de realizar una mayor recaudación realiza diversas acciones para crear nuevas contribuciones y fiscalizar al mayor número de contribuyentes, por lo que ya es común conocer el

incremento de casos respecto a contribuyentes que han sido invitados a regularizar su situación debido a irregularidades detectadas en las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, por lo que se hace necesario conocer y analizar las diversas alternativas que disponen las normas en esta materia, como alternativas para la extinción de créditos fiscales, entre las que se encuentran las figuras jurídicas de la caducidad y prescripción, tema central de esta investigación.

En ese tenor, el Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado para realizar una diversidad de actos que le permitan corroborar el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales. Sin embargo, la autoridad debe apegarse a las formalidades establecidas en las leyes, códigos, reglamentos, entre otros, con el objetivo de concluir los procedimientos de acuerdo a los principios de seguridad jurídica, legalidad, etc. De lo contrario, deberá declararse sin efectos las resoluciones emitidas por dicha autoridad. Es por ello, que en las figuras jurídicas de la caducidad y prescripción fundamentadas en los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, deben observarse y cumplirse sin omitirse las formalidades establecidas.

Así mismo, es de conocimiento que para solucionar un problema se debe observar el contexto que lo rodea, por ello, para implementar alguna de las alternativas sujetas a estudio en la presente investigación se debe evaluar el contexto en el cual se desarrolla la problemática a resolver, es decir, analizar la legalidad de las notificaciones, la fundamentación y motivación que se establezca en las resoluciones emitidas por la autoridad, entre otros aspectos. Sin embargo, debido a que el tema de análisis medular es la figura de la caducidad y prescripción, se analizaran dichos temas minuciosamente y de una manera superficial algunos temas como las notificaciones, visita domiciliaria, entre otros.

Aunado a ello, una de las diversas dificultades que se presentan para implementar la figura de la prescripción es el obtener por parte del Servicio de Administración Tributaria el reconocimiento y declaratoria de prescripción del crédito fiscal determinado, ya que en ocasiones, la autoridad determina el importe del crédito, sin embargo, omite el cobro de dicho crédito en un periodo mayor de 5 años, en ocasiones dicho periodo supera los 10 años, aun así, aprovechándose

del desconocimiento de los contribuyentes busca realizar el cobro del crédito, siendo de pleno conocimiento que su actuación se realiza en contra de lo establecido en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Existe una variedad de casos como el que antecede, es por ello, que la aplicación de la figura de caducidad y prescripción se deberá aplicar observando el contexto que rodea cada situación en particular, siendo uno de los objetivos de la presente investigación, el proporcionar un análisis minucioso de dichas alternativas, adjuntado algunos formatos y procedimientos a implementar en su aplicación.

El artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligación para los mexicanos el contribuir con el gasto público, de forma proporcional y equitativa como lo dispongan las leyes.

No obstante, lo anterior, en la actualidad vivimos constantemente cambios en la normatividad en materia fiscal, con el objetivo de recaudar mayores ingresos para el Estado, al grado que se ha precisado a dicha política como terrorismo fiscal, lo que nos lleva a hacernos la interrogante, ¿qué hacer cuando las facultades de comprobación de la autoridad administrativa se exceden? o simplemente ¿qué medios o alternativas tienen los contribuyentes para extinguir un crédito fiscal?

Así mismo, es un hecho notorio que la cultura tributaria en México es deficiente por lo que en muchos casos se desconocen las alternativas que nos proveen los ordenamientos fiscales, tales como la caducidad y prescripción establecidos en los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, figuras jurídicas que deben ser consideradas, debido a que se pueden utilizar con la finalidad de obtener mayores beneficios al tener identificadas sus características, elementos y alcances jurídicos.

Sin el afán de promover actos no éticos para evitar el pago de impuestos, accesorios, entre otros, existen actuaciones en las cuales el Servicio de Administración Tributaria realiza las determinaciones de contribuciones como lo son algunos impuestos, hablemos de Impuesto Sobre

la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio, o como podría ser la figura de retenedor. De haber fundamentado y motivado debidamente la autoridad su actuación omite realizar el cobro correspondiente de dicho crédito, posteriormente, después de 5 años decide realizar las gestiones de cobro correspondientes, siendo de nuestro conocimiento que de argumentar los agravios correspondientes respecto al fondo de la materia no podrá impugnarse la determinación realizada por la autoridad, pero si observamos minuciosamente, que la figura de la prescripción será una excelente alternativa, ya que se sitúa en los supuestos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Es por ello, que de interponerla por la vía de excepción, la prescripción puede hacerse valer como un concepto de impugnación o agravio en un medio de defensa, es decir, como el medio con que cuenta el demandado dentro de un proceso para modificar o destruir la acción, que es un medio de ataque que tiene a su vez el acreedor o demandante (PRODECON, 2020).

Respecto a la caducidad establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, existe una mayor variedad respecto a los plazos en que puede figurar dicha alternativa jurídica debido a que no solamente en dicho artículo se encuentra establecida la citada alternativa, debido a que se puede encontrar en una diversidad de situaciones como lo son: el plazo en el que debe realizarse la visita domiciliaria o la revisión de gabinete, el plazo para emitir la resolución definitiva con motivo de la visita domiciliaria o revisión de gabinete, el plazo para emitir la resolución definitiva en revisiones electrónicas, entre otras situaciones. Es por ello, la importancia de analizar cada uno de los artículos en los que se establecen plazos relacionados con las facultades de las autoridades, con el objetivo de analizar minuciosamente que el actuar de la autoridad este apegado a las formalidades que establece el Código Fiscal de la Federación.

Para analizar el tema de investigación propuesto debemos partir de la definición de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, en relación a la primera de acuerdo al Artículo 1135 del Código Civil Federal se entiende a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, por otra parte la caducidad es definida por el Diccionario de la Lengua

Española como cualidad de caduco; extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas.

En la presente investigación se analizará los alcances y efectos de la prescripción en materia fiscal para ser utilizados como alternativa para la extinción de créditos fiscales.

Capítulo 1. Marco teórico.

1.1 Estado del Arte.

De acuerdo a lo analizado por (Daros, 2002,) el punto de referencia que se ubica mediante conceptos teóricos (abstractos o de un grado de abstracción), un problema; este ayuda a encontrar una solución al problema, dentro del contexto de la teoría sea por falsación, por confirmación o mínimamente con la cual explica con una causa el problema.

Las nuevas teorías, hipótesis o interpretaciones, no surgen de los problemas: es necesario inventarlas. De la manera en la cual afirmaba Albert Einstein no me agrada todo el aferrarse ‘positivista’ a lo observable, que actualmente está de moda... y pienso (como usted, por lo demás) que no se puede fabricar la teoría a partir de resultados de observación, sino sólo inventarla (Daros, 2002,)

Como lo menciona (Gómez et. al., 2015) en este estudio para recuperar sistemáticamente algunos objetivos como indagar y recopilar información acerca de lo que se ha estado elaborando alrededor del tema para establecer el balance de las investigaciones de forma temática y cronológica el estado de arte permitió identificar relaciones y dar cuenta de un concepto en rango de tiempo como lo es Análisis de las Figuras Jurídicas de prescripción y caducidad, con alternativas para la extensión de créditos fiscales.

Con la finalidad de desarrollar la presente investigación, de carácter cualitativa, hermenéutica, se analizan las modificaciones más relevantes que se han presentado en las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción en materia fiscal.

1.2 Antecedentes

Como se mencionó en párrafos anteriores, para que el lector tenga un contexto más amplio del tema planteado, se iniciará analizando los orígenes de dichas figuras en el Código Fiscal de la

Federación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1938), y con el objetivo de delimitar el tema de análisis a continuación se enuncian los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 correspondientes a la Sección Cuarta del Capítulo Tercero “De la extinción de los créditos fiscales” del Título Segundo “De los Créditos Fiscales” del Código citado, el cual ya fue derogado y que a la letra establecía textualmente:

Artículo 55.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción, y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción. (p.113)

Artículo 56.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal. (p.115)

Artículo 57.- La prescripción a que se refiere el artículo 55 de este Código, se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones o calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquéllas deberían ser presentadas, de acuerdo con la ley.

II.- Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firme la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella, o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La prescripción de la facultad para calificar, se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a autoridad competente.

III. Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones u otros datos semejantes, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV.- En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel a que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, a que se refiere el artículo 55 o en que se debió hacer el pago. (p.117)

Artículo 58.- La acción administrativa del fisco para el castigo de infracciones a leyes fiscales prescribe en un plazo de cinco años, que se contara desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, y si esta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiera cesado. (p117)

Artículo 59.- Las sanciones administrativas que establece el Código, prescriben en cinco años, que se contarán:

I.- Si fueran notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor.

a). – A partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir al acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso. Para los efectos de este inciso, no se tendrá en cuenta el plazo que señala el artículo 52.

b). – A partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II. – Si no fueran notificados al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

Es de observar, que desde 1938 se incluyeron en Código Fiscal de la Federación las figuras de caducidad y prescripción, con la finalidad de que la autoridad no invadiera de una manera arbitraria la esfera jurídica del contribuyente, además, se estableció como un mecanismo para sancionar a la autoridad por no exigir en los plazos establecidos el cumplimiento de las obligaciones. Sin embargo, la figura jurídica de la caducidad no se establecía expresamente en el citado Código de 1938,

lo cual provoco que la prescripción se utilizara indistintamente para referirse a cualquiera de dichas figuras, como se puede observar en el siguiente fragmento del artículo 55 del citado Código

La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. (p. 120)

Como se puede observar la caducidad no figuraba expresamente en la redacción del Código que se cita, aunque se hace referencia que se encontraba de una manera implícita en la redacción del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1938). Para lo cual pueda ser la causa del uso indistinto de dichas figuras en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo, lo cual ha provocado que algunos tribunales se hallan pronunciado al respecto, dicho tópico será abordado en el transcurso del presente trabajo de investigación.

Entre los puntos favorables que se encuentran en la redacción del Código Fiscal de la Federación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1938), se encuentran las figuras de la caducidad y prescripción como mecanismos que permiten la aplicación de los derechos fundamentales como el caso de la “Seguridad Jurídica” contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917) que a la letra establecía:

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación a querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona diga de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado,

hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos. (p. 17)

A partir de ello, se le brinda al contribuyente una seguridad jurídica referente a la prescripción de créditos fiscales, estableciendo inicialmente el plazo en el que la autoridad se encontraría obligada a realizar las gestiones de cobro y no colocando al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica, evitando así, dejar a elección de la autoridad cuando iniciar sus actividades de recaudación. Posteriormente, después de aproximadamente tres décadas, en el Código Fiscal de la Federación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1967), se realiza una separación de dichas alternativas, en el artículo 168 del citado código se figura la caducidad y la prescripción de manera disyuntiva, es decir, la prescripción ya no se usaría de una forma indistinta, dicho artículo literalmente establece:

Artículo 168.- Los particulares podrán solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinarlo o liquidarlo.

Si la autoridad determina el crédito o realiza el cobro, solo podrán ejercitarse los recursos establecidos en este Código o en las demás leyes fiscales. (p.218)

De la transcripción anterior, se puede visualizar en el primer párrafo una redacción que proporciona dos opciones, las cuales son de forma disyuntiva, y eso se debe a que la conexión que existe entre estas, se encuentran conectadas por la letra “o”, es decir, se otorgaba la posibilidad de elegir entre interponer la prescripción o la extinción de facultades de la autoridades (caducidad), evitando de esta manera que el término de prescripción se utilizara para referirse a ambas figuras jurídicas como estaba estipulado en el derogado en el Código Fiscal de la Federación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1938).

Es por ello que, en las notas del anteproyecto del Código Fiscal de la Federación, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1967) se afirma que:

se separa la prescripción como institución de derecho sustantivo, de otra de carácter procesal como lo es la extinción de las facultades de las autoridades fiscales. La pérdida de facultades no debe confundirse con la prescripción, ya que ésta supone la existencia de un crédito que se extinga y las facultades de la autoridad para actuar no suponen necesariamente la existencia de crédito. La pérdida de facultades por falta de su ejercicio dentro de un plazo corresponde más bien al concepto procesal de caducidad. (p. 168)

Como se advierte del texto en el párrafo anterior, se puede inferir que el legislador separa esta figura jurídica de la prescripción en dos momentos procesales, ya que al mencionar que se separa como institución de derecho sustantivo, de otra de carácter procesal, la podemos situar en el ámbito de la esfera jurídica del contribuyente y en momento procesal como facultad que puede ejercer la autoridad fiscal.

Asimismo, en el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1967) se estableció el plazo correspondiente a la caducidad, así como una diversidad de supuestos para su aplicación. De lo anterior, destaca que en la redacción de dicho numeral no figura la prescripción, evitando así el uso indistinto de dichas figuras jurídicas, como se observa a continuación:

Artículo 88.- Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar la base de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeta a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I.- Del día siguiente al que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;

II.- Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, y

III.- Del día siguiente al en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si el infractor fuere de carácter continuo el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

Por lo que el término para que proceda la caducidad es de cinco años, plazo que se computa a partir de cada día que enumeran los tres supuestos que consideran cada una de las fracciones de esta disposición normativa.

A la vez el plazo establecido para la prescripción se regula en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1967) que establece lo siguiente:

Artículo 32.- Las obligaciones ante el fisco federal por los créditos a favor de este por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal, extingue simultáneamente los recargos, gastos de ejecución, y en su caso, los intereses.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación, pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado.

Plazo que al igual que la caducidad extingue las obligaciones ante el fisco federal en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación, pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a petición de cualquier interesado.

También como se puede observar, en el Código Fiscal de la Federación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1938), se unificaron los plazos tanto de la caducidad como de la prescripción, así mismo, destaca la figura de la prescripción tanto a favor como en contra del fisco, por otro lado, se visualiza que la caducidad es una figura de nueva creación, ya que en el mencionado código no se encontraba establecida de forma separada de la prescripción, estableciéndole dicha figura un lapso en el cual de fenecer, se extinguirían las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, 1970) que dispone:

PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CÓDIGO FISCAL DE 1938 Y CÓDIGO FISCAL VIGENTE. El artículo 55 del Código Fiscal derogado disponía que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, era excepción que podría oponerse como extintiva de la acción fiscal. Como puede observarse, en dicha disposición se contemplaban la prescripción y otra institución, propiamente de carácter procesal, o sea la de extinción de las facultades de las autoridades fiscales, que son instituciones jurídicas distintas, ya que se decía que prescribían tanto las facultades de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, como los créditos mismos. Sin embargo, en el Código Fiscal vigente el legislador dio un tratamiento diferente a la prescripción como medio legal para la extinción de las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste, y lo que constituye una caducidad, a saber, la extinción de facultades para actuar de las autoridades fiscales. Efectivamente, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de derecho sustantivo que establece un modo de extinción de los créditos fiscales, al prever el derecho de los particulares para que, por prescripción, en el término de cinco años, se extingan sus obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos. Por su parte, el artículo 88 del ordenamiento legal sujeto a estudio establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Este numeral también contempla un medio de extinción, pero referido únicamente a las facultades de las autoridades para actuar, pues ya ejercitadas las facultades legales

y determinado el crédito, la extinción de este último se rige por las reglas relativas a la prescripción.

Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el “Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación” (Secretaría de Gobierno, 2013), en el cual se realizan cambios relevantes a la figura de la prescripción estableciendo un nuevo plazo de 10 años para ciertos casos específicos, lo cual derivado de la variabilidad de plazos respecto al Código antecesor se estableció en su artículo Segundo Transitorio, fracción X, lo siguiente:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, con las salvedades previstas en el artículo transitorio siguiente.

Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.

De esta forma, se logra tener un panorama de los cambios relevantes que se han presentado en la figura de la caducidad y la prescripción, reconociendo que el numeral correspondiente a la prescripción, actualmente se encuentra en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, siendo analizado minuciosamente en los puntos consecuentes de la presente investigación.

1.3. Concepto de caducidad

Es imprescindible conocer el significado de la palabra “caducidad” para estar en posibilidad de anticipar la finalidad con la que se establece en un ordenamiento jurídico, específicamente, en el Código Fiscal de la Federación. Es por ello, que para lograr dicha finalidad se plasma el significado de caducidad como la “Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas” (Real Academia Española, 2020).

Ahora bien, la palabra caducidad deriva del término latino “caducus” que significa “perder su fuerza una ley o un derecho” (Real Academia Española, 2020). ello trae como consecuencia que el simple transcurso del tiempo deriva en la obsolescencia de la aplicación de una ley, situándose e en actos inoperantes y desapegados de toda legalidad establecida.

Asimismo, la caducidad se define como la pérdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la ley marca. El ejemplo más claro de esta figura nos lo proporciona el Derecho Procesal a través de la llamada “caducidad de la instancia” que consiste en la pérdida del derecho de seguir promoviendo un juicio por no efectuar ningún trámite procesal durante el tiempo que la ley respectiva señale: por ejemplo: seis meses (Arriola, Derecho Fiscal, 2015).

Para (Ramírez, 2022), la caducidad es definida como “la pérdida de facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar créditos fiscales e imponer sanciones”, por lo que de acuerdo a lo citado, el autor se centra más en un concepto más legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Dentro del contexto del Derecho Fiscal, la caducidad se presenta cuando las autoridades hacendarias no ejercitan sus derechos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, durante un plazo de cinco años (Arriola, Derecho Fiscal, 2015).

La caducidad “se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho” (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992). De este modo, es un medio de extinción de facultades por efectos de su no ejercicio, por la omisión u olvido por parte de la autoridad para ejercer sus funciones.

Asimismo, el Poder Judicial Federal, se ha pronunciado respecto al tema de investigación que se plantea, emitiendo criterios respecto de las figuras jurídicas que se analizan, como es el caso de la caducidad la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014) estipuló que:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO

POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que, en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/2013. Distribuidora Mexicana de Gas L.P., S.A. de C.V. 15 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

1.4 Concepto de prescripción

Precisado el concepto de “caducidad” procederemos a conocer el significado de la palabra “prescripción” esto con la misma finalidad del concepto que antecede y de esta forma realizar un análisis minucioso entre ambas figuras jurídicas. Es así que, de acuerdo con la vigésimo tercera edición del Diccionario de la Lengua Española dispone lo siguiente: en el cual indica que el “Modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley” (Real Academia Española, 2020).

Para la doctrina la prescripción como se refiere en la obra “Defensa Fiscal”, “la figura jurídica que se configura cuando adquirimos bienes o nos liberamos de una obligación por el transcurso del tiempo se denomina prescripción, en sus dos variantes, positiva cuando se refiere a adquisición de bienes, también conocida como usucapión, y la negativa, desde el punto de vista de la liberación de la obligación” (Parra y Aranda, 2022, p. 304).

Asimismo citando a (Ramírez, 2022), define a la prescripción como “la extinción del crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo y se encuentra establecida en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación”, de acuerdo a lo anterior, como se manifestó en el capítulo anterior, las definiciones que este autor nos expone son apegadas a los conceptos legales, es decir a las disposiciones normativas del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, en este sentido, resulta evidente analizar desde las fuentes del Derecho, específicamente en el artículo 1135 y 1136 del Código Civil Federal, (Cámara de Diputados del H. del Congreso de la Unión, 2018), que se entiende por prescripción.

Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. (p.120)

Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa. (p.120)

En este sentido se habla de la existencia de dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la liberatoria. La primera se caracteriza por ser un medio legal para llegar a adquirir ciertos bienes. Por ejemplo, conforme a nuestro Derecho Civil, la persona que posea un inmueble a título de dueño, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua durante un período de cinco años cuando menos, adquiere el pleno derecho de propiedad sobre el mismo. En cambio, la prescripción liberatoria consiste en la extinción de una obligación, generalmente una deuda, y del correlativo derecho de hacerla efectiva. Así, en materia mercantil la obligación de pagar el adeudo contenido en un título de crédito se extingue por prescripción en un plazo de tres años a partir de la fecha del vencimiento respectivo, en caso de que durante dicho plazo el acreedor no ejercite en contra de su deudor ninguna acción encaminada al cobro del título. (Arrijoja, Derecho Fiscal, 2015)

Es de destacar que, en el Derecho Fiscal en México, la prescripción es negativa, tema que será analizado desde la perspectiva fiscal, con la debida fundamentación del Código Fiscal de la Federación. Es por ello, que es importante entender el significado de estas instituciones jurídicas, toda vez que son empleadas ordinariamente en la mayoría de las materias del derecho y la materia fiscal no es la excepción, ya que dichas figuras se encuentran establecidas en los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004).

Por otra parte, cabe hacer mención que también la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, regula la figura de prescripción en sus artículos 79 y 80 mismos que se citan textualmente:

Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua. (p. 20)

Artículo 80.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso. Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio. (p. 21)

En vista a lo citado, como se refiere en el libro “El procedimiento administrativo”, “La consecuencia de la prescripción es que la autoridad pierde el derecho a imponer sanciones, sin embargo, no hay que confundir la prescripción con la caducidad”, por lo que se puede inferir que la prescripción es una pérdida de facultades para la autoridad fiscal que le impide imponer sanciones, por haber transcurrido el término que se establece en las disposiciones normativas que lo regulan. (Castrejón, 2023, p. 107).

Asimismo, para mayor distinción entre estas figuras, tomaremos lo planteado por (Aguilar, 2022), en el capítulo de su obra Derecho Procesal Fiscal, denominado “Diferencias entre prescripción y caducidad”:

1. La prescripción es susceptible de interrupción y de suspensión. La caducidad únicamente se suspende.
2. La prescripción supone la existencia de un crédito fiscal determinado en cantidad líquida que sea del conocimiento del acreedor y deudor. En la caducidad, todavía no hay un crédito fiscal determinado, en el supuesto de que se haga valer vía acción.
3. Prescribe el crédito fiscal y caducan las facultades determinadora y sancionadora del fisco.
4. La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones fiscales, la caducidad no.

Con lo anterior se puede concluir que la prescripción es la figura con la que se puede promover la interrupción y extinción de las obligaciones fiscales, por lo que se puede considerar

como más amplia en sus efectos.

1.5. Fundamento legal de la caducidad

La caducidad y prescripción son instituciones que tienen su origen en Roma, las cuales como muchas otras instituciones jurídicas fueron evolucionando hasta trasladarse al Derecho Procesal, cabe hacer mención que en la materia fiscal han sido poco explotadas, a pesar de encontrarse establecidas en los artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004).

En la actualidad debido a las acciones implementadas por el Estado mexicano con la finalidad de elevar la recaudación de ingresos y el ejercicio de las facultades de comprobación en la autoridad administrativa, se hace necesario conocer como contribuyente los derechos y formas de como extinguir créditos fiscales en el caso de encontrarse en un supuesto de causación, y estas figuras propuestas pueden llegar a ser una alternativa jurídica para la extinción de dichos créditos fiscales.

Dada la importancia en materia fiscal, podemos distinguir la caducidad general de facultades prevista en el artículo 67 del (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004):

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que: (p. 126)

Como se puede observar el plazo en el que se extinguen las facultades de la autoridad es de cinco años. Sin embargo, en el segundo párrafo del citado artículo se observa lo siguiente:

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como

por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales. (p.127)

De lo anterior, enfatiza el plazo de diez años que se estableció en la reforma publicada el (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004), debido a que, el único plazo que existía antes de la entrada en vigor de la reforma citada era de cinco años. Así mismo, los supuestos que se establecieron se estipularon debido a la problemática correspondiente a los domicilios fiscales no localizados, contribuyentes que no se encontraban registrados en el Registro Federal de Contribuyentes, no llevaban o conservaban la contabilidad durante el plazo establecido en el Código, no realizaban la presentación de la declaración del ejercicio, entre otros supuestos.

En ese tenor, tenemos en el cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 67 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004) los supuestos de suspensión que a la letra establecen:

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta

su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que, teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda. (p. 127)

No obstante, existe una diversidad de casos en las que de exceder el plazo establecido en las disposiciones fiscales se configura la caducidad como alternativa jurídica, entre ellos, lo relativo al periodo en que deberán concluir las autoridades la visita domiciliaria y revisión de gabinete establecido en el primer párrafo del artículo 46-A de (Cámara de Diputados del H.

Congreso de la Unión, 2004), que dispone:

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de: (p.98)

Por otro parte, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 50 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 12 de noviembre), correspondiente a la emisión de las resoluciones definitivas (liquidaciones) con motivo de la visita domiciliaria o revisión de gabinete.

Artículo 50: Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código. (p.105)

De manera similar se observa en la fracción IV, del artículo 53-B (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004), el plazo en que las autoridades se encuentran facultadas para emitir y notificar la resolución que se deriva de las revisiones electrónicas, dada la importancia se transcribe a continuación:

Artículo 53-B.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción IX de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:

IV. La autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se cuente en el expediente. El cómputo de este plazo, según sea el caso, iniciará a partir de que:

Haya vencido el plazo previsto en la fracción II de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente;

Haya vencido el plazo previsto en la fracción III, inciso a) de este artículo o, en su caso, se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el contribuyente, o

c) Haya vencido el plazo de 10 días previsto en la fracción III, inciso b) de este artículo para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la información o documentación aportada por el tercero.

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción IX del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo. (p. 111)

Con base en lo expuesto podemos concluir definiendo a la caducidad en los términos siguientes: La caducidad es la figura jurídico-tributaria por virtud de la cual se extinguen las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales, por su no ejercicio durante el plazo legal de cinco años o de diez años exclusivamente tratándose de contribuyentes no registrados, que no lleven contabilidad o que no presenten declaraciones anuales estando obligados a hacerlo, contados a partir de la fecha de nacimiento de tales facultades, el cual no está sujeto ni a interrupción ni a suspensión; siendo de hacerse notar que al operar la caducidad únicamente en contra del Fisco, la misma puede hacerse valer por los contribuyentes como solicitud administrativa y como excepción procesal. (Arrijoja, Derecho Fiscal, 2015)

De lo anterior, se colige que la caducidad al ser una figura jurídica perteneciente al derecho procesal o adjetivo se interpone de acuerdo a las disposiciones actuales en las que se desarrolle el proceso, mientras que las figuras del derecho sustantivo se aplican de acuerdo al tiempo en que se presentaron los hechos jurídicos.

Por otra parte, y como la materia en que se desarrolla este análisis es Derecho Fiscal, cabe señalar que en el rubro de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023), la caducidad se encuentra regulada en lo establecido en el segundo y tercer párrafos de la fracción I, del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismos que textualmente enuncian lo siguiente:

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

Las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción

contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La prescripción de los créditos fiscales correspondientes se sujetará a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; (p. 17)

De conformidad con la disposición normativa citada, se puede apreciar que las facultades de la determinación de la autoridad se extinguen en un término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

1.6. Fundamento legal de la prescripción

De acuerdo con (Fernández Sagardi, 2019), la prescripción como forma de extinción de las obligaciones fiscales, es de clase liberatoria, debido a que absuelve del cumplimiento de una obligación económica incorporada en un crédito fiscal por el simple transcurso del tiempo, en este caso de cinco años o de diez años, según sea el caso de que se trate. No es de las prescripciones adquisitivas porque no adquiere la titularidad de ningún derecho. Y se puede ejercer por vía de acción o por vía de excepción. En la primera se da cuando el particular acude a la autoridad para que la declare y, en la segunda, se hace valer en los recursos administrativos o en el juicio contencioso administrativo. El cómputo de la prescripción del crédito fiscal se inicia desde el momento en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido (si se hubiere garantizado, o estuviera subjúdice, no inicia porque en tales hipótesis no pudo ser legalmente exigido), entendiéndose como exigible la deuda que no puede ser rehusada en los términos del derecho común.

Tomando en cuenta que la prescripción es de orden público y que su fin es evitar el caos y la carga procesal de los tribunales, se estima que la misma debería ser aplicada de oficio por el juzgador correspondiente, sin embargo, tiene que ser invocada por quienes pretenden valerse de

los efectos legales de la misma. (PRODECON, 2020)

Por ello, en la legislación fiscal se establece en el artículo 146 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004) los plazos en los que se configura la prescripción, causas de suspensión, modalidades de solicitar la declaratoria de prescripción, entre otros. Por otro lado, el artículo 22 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004) establece implícitamente la prescripción negativa a favor de la autoridad referente a la devolución de pagos indebidos y saldos a favor, como se puede ver a continuación:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud. (p.34)

De la transcripción que antecede se observa que la prescripción negativa a favor del fisco prescribe en los mismo términos y condiciones que el crédito fiscal, es decir, en cinco años. Por otra parte, establece como se configura la gestión de cobro y cuáles son sus efectos, así mismo, la excepción correspondiente. Ahora veremos la prescripción negativa a favor del contribuyente, establecida en el artículo 146 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004) y que a

la letra establece:

Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte. (p.205)

Destaca en la redacción del artículo que antecede, las gestiones de cobro que interrumpen la prescripción, debido a que deben estar debidamente fundamentadas y motivadas, ya que, en un proceder arbitrario por parte de la autoridad con la finalidad de evitar la prescripción próxima a configurarse, podría realizar gestiones de cobro indebidas, carentes de plena validez, notificando a terceros no relacionados con el contribuyente, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, 2014) que refiere lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como

de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Como se desprende de lo antes expuesto, en las notificaciones se deben cumplir con las características transcritas que permitan estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas. De argumentar la autoridad que el crédito fiscal aún no ha prescrito debido a que ha realizado diversas gestiones de cobro, se tendría que analizar minuciosamente la fundamentación, motivación y las circunstancias asentadas en las actas que permitan dilucidar si el proceder de la autoridad está apegado a las disposiciones fiscales.

Ahora bien, cabe señalar que las figuras jurídicas de caducidad y prescripción analizadas, deben solicitarse por parte de los contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 67 y último párrafo del artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004), mismos que se citan enseguida:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de

información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información. (p. 126 y 128)

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

Los plazos establecidos en este artículo no afectaran la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte. (p. 205)

Como se menciona en la obra Derecho fiscal, “los contribuyentes podrán solicitar, por una parte, se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales, y por la otra, podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales” (Carrasco, 2017, p. 176)

Asimismo, el autor citado refiere que, como formalidades de la promoción, es decir de la solicitud de la declaratoria de caducidad o prescripción a la autoridad fiscal:

Deberá cumplir con los requisitos previstos en el art 18 del CFF, constar por escrito o enviarse por medio de documentos digital que contenga firma electrónica avanzada, según sea el caso, en este último supuesto hasta que el SAT establezca las promociones que se deban presentar por medios electrónicos y en documento impreso. (p. 176)

En vista a lo antes expuesto, se observa que en caso de presentarse un caso específico, no solo basta para el contribuyente saber los orígenes, la fundamentación legal y por supuesto los conceptos para diferenciar entre cada una de estas figuras jurídicas para saber cuál utilizar como medio de defensa o recurso ante las facultades de las autoridades, sino que es necesario que se promueva por escrito con ciertos requisitos, es por ello que en este documento

se presenta un formato como guía, a manera de ejemplo para que el lector que se interese en la investigación pueda desarrollar una petición formal que le ayude a obtener esta declaratoria.

No obstante lo anteriormente expuesto y argumentado, cabe resaltar, que si bien es cierto el objetivo principal de este análisis es estudiar las figuras de prescripción y caducidad, dentro de la materia fiscal existen otras formas de extinción de las obligaciones fiscales, como se señala en el texto “Derecho tributario en preguntas y respuestas”, “El Código Fiscal de la Federación (CFF), establece como formas de extinción de la obligación fiscal; el pago, la condonación, la compensación y la prescripción” (Ramírez, 2022, p. 15)

Capítulo 2 Metodología

El siguiente trabajo de investigación se implementó una estrategia metodológica no experimental, de carácter cualitativa, de conformidad con lo argumentado en el libro “7 pasos para elaborar una tesis “Se llama investigación cualitativa a todo estudio que se concentra más en la profundidad y la comprensión de un tema que en la descripción o medición. A la investigación cualitativa le interesa sintetizar un proceso, esquematizarlo, comprenderlo, más que solo medirlo y precisarlo” (Vara, 2015).

Asimismo, este documentándose realizó de forma hermenéutica, toda vez que el tema planteado por su naturaleza pertenece a la materia fiscal, rama de la ciencia jurídica, como se menciona en la obra “La triangulación metodológica en Ciencias Sociales. Reflexiones a partir de un trabajo de investigación empírica”, “Como ventaja de la triangulación, puede mencionarse la posibilidad de adquirir un conocimiento más amplio y profundo del objeto de análisis” (Cantor, 2002)., toda vez que se efectuó un análisis de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, establecidas en los artículos 146 y 67 del Código Fiscal de la Federación, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2021, 12 de noviembre) respectivamente, como alternativa para la extinción de créditos fiscales, partiendo desde sus antecedentes, características y efectos jurídicos, como también se cita al autor ya descrito la “investigación estuvo diseñada desde el inicio como una aproximación cualitativa a la problemática en estudio. Es decir, nuestra preocupación básica estuvo centrada en comprender el punto de vista del actor”.

Como se enunció anteriormente, la investigación realizada se hizo de forma hermenéutica, toda vez que se realizó análisis de la correlación de las figuras planteadas con los diversos ordenamientos fiscales vinculantes y no vinculantes, su interpretación legal, doctrinaria y jurisprudencial para conocer el sentido de la norma, alcances y sobre todo los beneficios que se puedan utilizar dentro de la materia fiscal para la extinción de los créditos fiscales, citando ya que como cita (Sánchez, 2001) en su texto denominado “Una construcción metodológica para compartir desde la investigación cualitativa”, la cual textualmente refiere:

la hermenéutica tiene como misión el describir, así como el interpretar de la mejor manera posible los significados de las cosas, de las palabras, de los escritos, de los textos, así como los gestos de las personas dentro del contexto en el cual tienen lugar. Es por ello que de acuerdo con Martínez (1989) la hermenéutica debe de cristalizar “los trozos de vida” o “eventos existenciales” que tienen lugar en un espacio y momento determinado para lo cual hoy el investigador o la investigadora pueden recurrir a medios como los que la electrónica y la tecnología ponen a nuestro alcance. (P. 71)

Lo anterior, toda vez que para analizar el tema de investigación propuesto se tomó como punto de partida la definición de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, en relación a la primera de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1135 del Código Civil Federal, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024), se encontró una definición legal, entendiéndose a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, por otra parte la caducidad es definida por él (Real Academia Española, 2023), como “cualidad de caduco”; “Extinción de una facultad o de una acción por el mero transcurso de un plazo configurado por la ley como carga para el ejercicio de aquellas”.

Cabe resaltar que ante los constantes cambios en la normatividad en materia fiscal, con el objetivo de recaudar mayores ingresos para el Estado, al grado que comúnmente se denomina como terrorismo fiscal, lo que nos llevó a realizar la interrogante, de qué hacer cuando las facultades de comprobación de la autoridad administrativa se exceden o que medios o alternativas tienen los contribuyentes para extinguir un crédito fiscal, por lo que parafraseando al autor citado anteriormente se trató de “comprender que las actividades se realizan en un tiempo y lugar determinado lo que les da un carácter histórico e irrepetible por lo tanto esas acciones aunque queramos, no se pueden llevar a cabo nuevamente tal y como ocurrieron” (Sánchez, 2001).

En virtud a que en la actualidad las personas que habitamos en México nos enfrentamos continuamente a leyes y reformas en materia fiscal cada vez más agresivas por parte del Estado,

las cuales al tener la característica de ser públicas y de conocimiento general, son un hecho notorio el cual no necesita ser demostrado, ya que con motivo de realizar una mayor recaudación la autoridad fiscal, está realizando acciones para crear nuevas contribuciones y fiscalizar al mayor número de personas de su población, por lo que ya es común conocer más casos de contribuyentes que han sido invitados a regularizar su situación como contribuyente ante el fisco.

Es por ello que se hace necesario conocer y analizar las diversas alternativas que disponen las normas en esta materia como alternativas para la extinción de créditos fiscales, entre las que se encuentran las figuras jurídicas de la prescripción y caducidad, tema central de esta investigación, es por ello que se buscó tener coherencia entre las hipótesis planteadas en la investigación y el método utilizado para el análisis de los datos recabados, así como de los resultados, de acuerdo a lo señalado por (Castillo & Vásquez, 2003);

La coherencia metodológica, es decir, la congruencia entre la pregunta de investigación y los componentes del método usado. La interdependencia de la investigación cualitativa demanda que la pregunta concuerde con el método, que además concuerda con la información y el análisis de ésta. (p.166)

Por último, es de resaltar que para el presente estudio, se considera como un hecho notorio que la cultura tributaria en México, es deficiente por lo que en muchos casos se desconocen las alternativas que nos proveen los ordenamientos fiscales, tales como la prescripción y caducidad establecidos en los artículos 146 y 67 de la (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004), respectivamente, figuras jurídicas que se consideran se pueden utilizar con mayores beneficios al tener claro sus características, elementos y alcances jurídicos, por lo que con este análisis se puso en discusión el paradigma respecto a los medios de defensa y/o recursos que se pueden hacer valer por parte de los contribuyentes con la aplicación de las figuras jurídicas estudiadas, (Sautu, et al., 2005):

En general, las investigaciones cualitativas enfatizan la discusión del paradigma y los principios que sustentan la posición metodológica, mientras que las investigaciones cuantitativas se centran en la teoría sustantiva del problema a

investigar, ya que ahí se derivan las proposiciones o conceptos que luego serán incorporados al objetivo de investigación. (p. 46)

Por lo que se concluye que primeramente al conocer los medios de defensa que se encuentran previstos en la normatividad vigente en materia fiscal, estos se pueden promover para beneficio del contribuyente e incluso en el trabajo realizado se presenta un formulario, es decir una guía de cómo se puede redactar cada uno de los supuestos que se estudiaron, en caso de actualizarse alguna hipótesis contributiva en la que se solicite la actualización de la prescripción o caducidad según el caso en concreto que se presente.

2.1 Interposición de la prescripción por la vía de acción

Con la finalidad de evitar la interposición de la prescripción por la vía de excepción, es decir, utilizar dicha alternativa hasta tener una problemática presente y hacerse valer en los recursos administrativos o en el juicio contencioso administrativo, a continuación, se visualizará la respuesta proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria derivado de la siguiente consulta.

¿Cómo puedo dar aviso al Servicio de Administración Tributaria de que un crédito fiscal ha prescrito por haber transcurrido el plazo de 5 años que marca (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004) en su artículo 146 debido a que la autoridad no ha realizado gestiones de cobro? Dicha consulta fue realizada con fundamento en el artículo 18-A (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004) que establece:

Artículo 18-A. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34, 34-A y 36 Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.

II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.

III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.

V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución.

VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones II, VII y VIII de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente (p. 19)

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, último párrafo de este Código.

Derivado de ello, la autoridad dio respuesta de la siguiente manera:

Estimado contribuyente, en atención a su consulta, a manera de orientación se le informa que, la solicitud de prescripción de créditos fiscales, deberá presentarlo mediante oficio o escrito libre cumpliendo con los términos señalados en el Artículo 18 de la (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004) señalando los hechos y fundamentos que motivan dicha solicitud de prescripción, ante la Administración General de Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal.

Fundamento Legal:

Artículo 18 del Código Fiscal de la Federación. Artículo 35 fracción XXXIV; 36 inciso C, fracción II y 37 fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Con la finalidad de conocer los fundamentos legales en los cuales se apoya la autoridad para dar la respuesta anteriormente plasmada, transcribiremos cada uno de ellos para analizar minuciosamente si el proceso para ejercer la prescripción por vía de acción cumple con los requisitos formales plasmados en la (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004).

Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá

determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso (p 26).

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.
- II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. (p. 41)

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además, deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de la (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004).

Referente a los artículos 35 fracción XXXIV; 36 inciso C, fracción II y 37 fracción I de la (Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, 2015), se establece lo siguiente:

Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica:

XXXIV. Declarar, a petición de parte, la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal (p.94);

Artículo 36.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General Jurídica ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

C. A la Administración Central de lo Contencioso y a las unidades administrativas adscritas a la misma, conforme a lo siguiente:

II. Administraciones de lo Contencioso “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”, las señaladas en las fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXI, XXXII y XXXIV del artículo 35 de este Reglamento, (p.97) y

Artículo 37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento, así como analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las administraciones desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cumplen con las referidas formalidades, a fin de evitar vicios en dichos actos y procedimientos administrativos, y (p.98)

Como se puede observar, del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que “toda promoción deberá presentarse mediante documento digital que contenga la firma electrónica avanzada”, (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004, p. 27); incluyendo algunas excepciones y en las últimas líneas del primer párrafo, termina estableciendo “El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso”. Por otro lado, destaca el quinto párrafo del artículo 18 de (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004)o, que establece en líneas

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la

promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además, deberán señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Destaca que al consultar la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio 2020 (Secretaría de Gobierno, 2019) en cumplimiento del artículo 33, fracción I, inciso g) de la (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024) se observa que no exista alguna regla que específicamente aborde el tema de la interposición de la prescripción por la vía de acción, así mismo, consultando el Anexo 1-A de la citada resolución se reitera la misma situación, es decir, en este caso no existe una ficha de trámite que aborde la necesidad planteada.

De este análisis, deriva que al no existir una forma aprobada se configura el supuesto establecido en el quinto párrafo del artículo 18 de la (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004), es decir, la promoción deberá reunir los requisitos del citado artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Sin embargo, existe una confusión referente a cuál es el medio correspondiente y que se encuentre apegado a los principios de legalidad por el cual la autoridad deberá realizar la recepción de dicha promoción.

Nos referimos a esto porque comúnmente cuando uno se acerca a la Administración Desconcentrada Jurídica a ingresar la promoción correspondiente (incluso en otros temas) directamente solicitan que la documentación sea enviada por los medios electrónicos correspondientes, en específico, el Buzón Tributario.

En este sentido, la interposición de prescripción por la vía de acción como alternativa para la interposición de créditos fiscales carece de la claridad correspondiente, los motivos de esta falta de claridad pueden ser diversos, talvez, la autoridad no quiere reconocer que el crédito fiscal se ha extinguido por exceder el plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación, por las consecuencias administrativas en las cuales se puede incurrir por la falta de gestión en el cobro, etc.

Se debe recordar que en el sexto párrafo del artículo 146 se establece “La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente” (Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, 2004, p. 205). Sin embargo, como hemos visto en párrafos que preceden, en caso de que la autoridad omita declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal, se podría interponer por la vía de excepción la prescripción, en ella, podrá hacerse valer como un concepto de impugnación o agravio en un medio de defensa.

En razón de lo anterior, se transcribe la siguiente Jurisprudencia emitida (Suprema Corte de la Justicia de Nación, Segunda Sala, 2017), que refiere lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho

de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.

Destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que de no declarar la autoridad mediante oficio la prescripción de un crédito fiscal no se constituye una resolución definitiva, debido a que en el Código Fiscal de la Federación se estipula claramente la existencia de dos formalidades para realizar la declaratoria de dicha alternativa jurídica, las cuales son: de oficio o a petición del contribuyente, así mismo, para su interposición, por la vía de acción o excepción.

2.2 Distinción entre caducidad y prescripción como concepto de impugnación o agravio en un medio de defensa.

Concatenando cada uno de los temas abordados que anteceden, hemos observado que la implementación de la alternativa fiscal correspondiente a la prescripción se utilizó en un principio indistintamente para referirse a las causales de caducidad y así mismo, de la propia prescripción, y aunque han transcurrido más de ocho décadas desde (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1938), aún existe confusiones entre dichas figuras jurídicas.

Por ello, al proponer la caducidad o prescripción como alternativa para la extinción de créditos fiscales se debe prever cual es el contexto en el cual se opta por interponer, esto con la finalidad de evitar confusión en la redacción de los agravios o conceptos de impugnación. Sin embargo, derivado de los numerosos casos en los cuales la parte actora a redactado de manera equivocada en sus medios de defensa dichas alternativas jurídicas, resulta procedente distinguir si opera, la figura de la caducidad o bien si nos encontramos en presencia de la prescripción, pues como podría desprenderse del medio de defensa, en el mismo podría aludir tanto a la figura jurídica de la prescripción como a la de caducidad.

Derivado de lo anterior, se transcribe la Jurisprudencia emitida (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007)XXVI, que refiere lo siguiente:

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Como se puede observar, aun cuando se reclame la configuración de la prescripción siendo en realidad la caducidad la que se configure o inversamente, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, de este modo, sería improcedente que la demanda de nulidad fuera desechada por conceptos de impugnación inoperantes derivado de dicha confusión. Sin embargo, se destaca la salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Capítulo 3.- Resultados y Discusión.

3.1 Resultados

Como se indica en la introducción de la presente investigación en este capítulo se describe primeramente los resultados obtenidos del análisis cualitativo de las normas que regularon y que se encuentran vigentes respecto a la figura que se estudia respecto a la Prescripción y Caducidad, como alternativas para la extinción de los créditos fiscales.

Como primer resultado de este documento es importante destacar que hay cambios en la normatividad en cuanto a materia fiscal, para obtener mayores ingresos en el Estado en las cuales el Servicio de Administración Tributaria realiza las determinaciones de contribuciones como lo son algunos impuestos, hablemos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio, o como podría ser la figura de retenedor.

Ahora bien, simplifiquemos la comprensión de la Prescripción y Caducidad, cuando existe la obligación fiscal, pero aún no se hace la determinación del crédito, en la hipótesis de que la autoridad tenga facultades para ello, si transcurren los cinco años, se extinguirán esas facultades y como hace mención el artículo 88 del Código Fiscal de la Federación del cual nos habla de la regulación en cuanto a la caducidad. En cambio, si la autoridad determino el crédito y con posterioridad transcurren los cinco años, procederá la aplicación del artículo 32, del (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2004), ya que el crédito se encontrará prescrito. La distinción es sumamente importante ya que vemos una notable diferencia entre ambas figuras y por otro, las vías legales y los medios de defensa que se pueden hacer valer no son iguales. La diferencia entre la Prescripción y Caducidad consiste en que mientras el transcurso del término de la prescripción si está sujeto a interrupción y suspensión, el de la caducidad no es susceptible de interrumpirse, debiendo advertirse que no se trata solo de palabras que se pueden utilizar arbitrariamente, precisamente de ahí la fundamental importancia de los conceptos.

Para mayor explicación de acuerdo a la comprensión del problema, se expondrá a manera

de ejemplo, el supuesto en que una persona se encuentra sujeta al pago de impuesto al sobre la renta.

De acuerdo con el artículo 87 de la (Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, 2013,), tiene la obligación de presentar su declaración en el mes de abril siguiente al año de calendario que hubiera percibido los ingresos relativos. Si transcurren cinco años, con posterioridad a esa fecha, se habrán extinguido las facultades de la autoridad para determinar créditos, o sea se consuma la caducidad. Si antes de haber transcurrido ese término la autoridad notifica la determinación de diferencias, la caducidad no se habrá producido, pero a partir de la notificación empezará a correr el término de la prescripción del crédito, consumándose está a los cinco años, lo que significa que ya no se podrá hacer el cobro mediante el procedimiento de ejecución y si esto se hace, procederá oponer como defensa la prescripción.

En cuanto a los objetivos planteados y de la investigación exhaustiva a lo que refiere la prescripción por la vía de acción es adecuado realizar algunas propuestas a las disposiciones fiscales, de manera precisa, a las reglas de carácter general, con el objetivo de proteger las facilidades que les corresponden a los contribuyentes, en este caso específico, es necesario solicitar la declaratoria de prescripción de créditos fiscales a petición del contribuyente. Para ello, se propone realizar la redacción de una ficha de trámite correspondiente al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal en los cuales debe de cumplir con los siguientes puntos:

- Descripción del trámite o servicio.
- Medio por el cual puede ser presentada la promoción.
- Procedimiento para realizar el trámite.
- Documentación requerida para realizar el trámite.
- Condiciones con las cuales se deben cumplir (Contraseña, e. Firma, CURP).

- Medio por el cual se podrá dar seguimiento.
- Plazo máximo en el cual el SAT resolverá el trámite.
- Plazo máximo en el cual el SAT solicite información adicional.
- Plazo máximo para cumplir con la información solicitada.
- Documento que se obtendrá al finalizar el trámite.
- Canales de atención.
- Información adicional correspondiente al trámite.
- Fundamento jurídico.

Ahora bien, para el conocimiento de los contribuyentes, se debe realizar ciertos trámites ante la autoridad en el cual puede ser beneficioso o perjudicial, derivado que la interposición de la prescripción por vía de acción al no cumplir con los plazos establecidos que se establecen en las disposiciones fiscales, sería un llamado a la autoridad para realizar las gestiones de cobro de un crédito fiscal que en realidad no ha prescrito. Por ello, es indispensable llevar los expedientes en los cuales se refleje el historial de los créditos fiscales, su antigüedad, gestiones de cobro, entre otros, con el objetivo de realizar la debida defensa fiscal en caso de controversia con la autoridad.

3.2 Discusión

En la presente investigación se planteó como objetivo identificar la diferencia entre la Prescripción y Caducidad, a efecto de utilizarse como defensa fiscal ante la autoridad tributaria, por lo que de los resultados obtenidos se aprecia que la prescripción se debe entender como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y

bajo las condiciones establecidas por la ley; por otra parte, la caducidad es definida legalmente en el Código Fiscal de la Federación como la extinción en el plazo de cinco años de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

Como se advierte de lo argumentado en el párrafo anterior, a simple vista parecen dos figuras con significado similar, sin embargo, la prescripción tiene como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley y la caducidad de acuerdo a las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años.

Asimismo, en cuanto al análisis de las particularidades, alcances y efectos de la Prescripción y Caducidad en materia fiscal para ser utilizados como alternativa para la extinción de créditos fiscales, de lo resultados encontrados en los textos revisados se puede mencionar que uno de los requisitos de existencia que todo acto administrativo debe cumplir es ser emitido por autoridad competente, tal como lo establece la Constitución Política Mexicana, que en materia administrativa el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad.

Por otra parte, en cuanto a las ejemplificaciones de promoción de defensa y/o recurso respecto de la interposición por la vía de acción legal como alternativa para la extinción de créditos fiscales, se presenta en el capítulo de conclusiones de este documento, modelo de formulario que puede ser adaptado por los contribuyentes que se sitúen en el supuesto de estas dos figuras analizadas.

Capítulo 4. Conclusiones

En virtud a lo ya expuesto en los capítulos anteriores, y de acuerdo a los objetivos, marco teórico, metodología, resultados y discusión de los mismos, planteados en este trabajo de

investigación, se enuncian las siguientes conclusiones:

Bajo las líneas que anteceden al presente estudio se resalta que las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción como alternativas para la extinción de créditos fiscales se han encontrado una gama de supuestos en los cuales se pueden actualizar, para efectuar su implementación.

Concluyéndose que las citadas figuras jurídicas se pueden utilizar como una estrategia de defensa que beneficie a los contribuyentes, ya que como se abordó en el capítulo respectivo en México se considera que existe poca cultura tributaria, por el desconocimiento de las leyes fiscales, la constante actualización y cambio de las mismas, y sobre todo las acciones que emprende el Estado para recaudar ingresos y el ejercicio de las facultades de comprobación que implementa el fisco, debido a que estas circunstancias ocasionan que los ciudadanos al momento de situarse en una hipótesis de causación de alguna contribución, puedan ser requeridos por la autoridad administrativa para su pago ante algún tipo de omisión fuera del tiempo establecido en las disposiciones normativas que lo regula y es por ello que estas figuras se convierten en el recurso idóneo para combatir las facultades de la autoridad fiscal fuera de tiempo.

Es importante recalcar la consideración de que en el supuesto que el contribuyente sea requerido para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, primeramente, sabemos que si bien el artículo 31, fracción IV de (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2023, 06 de junio), impone una obligación a este, también tiene derechos que le otorga la misma Constitución Federal y los ordenamientos secundarios, así que tiene a su alcance los medios de defensa establecidos en dichas disposiciones normativas, ante los actos de autoridad, utilizando estas figuras a su favor, según corresponda en cada hipótesis que se sitúe el contribuyente.

Por último, se concluye, que las figuras jurídicas analizadas en materia fiscal deben ser solicitadas a petición de parte y en la solicitud de declaratoria de prescripción por parte del contribuyente debe ser analizada minuciosamente, conociendo el historial de los créditos fiscales determinados, su antigüedad, suspensiones, gestiones de cobro, interposición de recursos administrativos, entre otros; esto con el objetivo de que la declaratoria no sea negada y la autoridad

proceda a realizar las gestiones de cobro correspondientes, es por ello, que se ha adjuntado un formato como guía para estas hipótesis, en el que se redacta cada uno de los hechos que se han presentado en el contexto a que refiere el crédito fiscal y, de actualizarse en los supuestos establecidos, se solicite debida y efectivamente la declaratoria de prescripción y/o caducidad según corresponda el caso en concreto.

ANEXOS

Nombre de la empresa: _____

RFC: _____

Correo electrónico: _____

Asunto: Se solicita la declaratoria de
prescripción en vía de acción del crédito
fiscal número ____ correspondiente al ejercicio fiscal
de _____.

H. ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA _____

PRESENTE

_____ (anotar el nombre del representante legal) en mi carácter de representante legal de _____ (denominación de la empresa), personalidad que acredito en los términos del Instrumento Notarial Número ____, de fecha ____, pasando ante la fe del Notario Público número ____, de ____, Licenciado _____, que adjunto en copia certificada y en copia simple para que previa certificación que se haga del mismo, se me devuelva la copia certificada, señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en _____ (calle), _____ (número) ____, Colonia _____, Municipio / Delegación _____, Código Postal _____, de esta Ciudad de _____, teléfono _____, y autorizando para tal efecto en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los CC. Licenciados en Derecho _____, así como a los CC. _____, comparezco a exponer:

Que con fundamento en los artículos 18, 19 y 146 del Código Fiscal de la Federación, vengo a nombre de mi representada a solicitar se declare la prescripción del crédito fiscal número _____.

La presente solicitud se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

HECHOS

(Se narra todo lo acontecido durante la revisión, es decir, todos los oficios recibidos desde la orden de visita, todas sus actas parciales, ultima y final, el oficio de sustitución de autoridad o de conclusión de la visita, el número de la determinante del crédito fiscal, en su caso, los requerimientos de pago efectuados, los medios de defensa interpuestos, etc.).

1.- Por oficio número _____ de fecha _____, emitido por el _____, expidió orden de visita número _____, para practicar una visita domiciliaria a mi representada con el objetivo de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo y/o como responsable solidario en materia de _____ (indicar el impuesto respectivo) Para ello facultó a los CC. _____.

2.- Con fecha _____, los CC. (nombre de los auditores), levantaron acta de inicio contenida en los oficios números _____.

3.- El _____ de _____ de _____, los CC. (nombres de los auditores), levantaron el acta parcial de sustitución de autoridad contenida en los folios _____.

4.- Mediante oficio _____, de fecha _____, emitido por _____, se le informa a mi representada la primera ampliación del plazo de la visita domiciliaria.

5.- Con fecha _____, los CC. _____ (nombre de los auditores), levantaron el acta de ampliación del primer plazo de visita domiciliaria contenida en los folios _____.

6.- Con fecha _____, los CC. _____ (nombre de los auditores) levantaron la ultima acta parcial contenida a folios números _____.

7.- Con fecha _____, el C. _____ levantó el acta final contenida en los oficios _____.

8.- Mediante resolución contenida en el oficio número _____, de fecha _____, emitida por _____ (nombre del Titular), a través de la cual se le determinan a mi representada contribuciones omitidas e infracciones formales, respectivamente, por el ejercicio fiscal comprendido del _____ y que ascienda a la suma total de _____ (poner cantidad en letra y número).

9.- Con fecha _____ le fue notificado a mi mandante la resolución determinante del crédito fiscal.

Por lo anterior, y toda vez que en la especie se ha configurado la hipótesis prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, solicito se decrete la prescripción a favor de mí poderdante, bajo las consideraciones de derecho siguientes:

DERECHO

ÚNICO. – Procede que se declare la PRESCRIPCIÓN en vía de acción del crédito fiscal _____ con fundamento en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que el crédito anteriormente mencionado se encuentra totalmente prescrito.

En efecto, tal y como es del conocimiento de esa H. Autoridad, el crédito mencionado corresponde al ejercicio fiscal de _____.

Ahora bien, y tal y como lo puede corroborar esas H. Administración de la lectura que realice del capítulo de hechos anteriormente detallado, el crédito fiscal _____, se encuentra total y absolutamente prescrito, toda vez que a partir de su legal notificación transcurrió en exceso el término de cinco años a que se refiere el precepto en comento.

Hago valer en favor de los intereses que represento la Tesis numero 2a./J 15/2000, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas

159, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de 2000, Novena Época, que a continuación se transcribe.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, Por ello, para que pueda iniciar el término de prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la “prescripción” empieza a correr desde al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.

Invoco a favor de los intereses que represento la Tesis número V-TASR-XXIII-1898, sustentada por Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible a fojas 292, de la Revista de ese órgano jurisdiccional, correspondiente a noviembre de 2005, Quinta Época, Año V, Número 59, del tenor literal siguiente:

PRESCRIPCIÓN. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN VÍA DE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no establece limitaciones expresas al derecho de los particulares para oponer la prescripción como excepción en los recursos administrativos y para solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, no menos cierto es que la oportunidad para formular un argumento en torno a la prescripción se rige por dos momentos precisos. El primero se refiere al tiempo transcurrido desde que se determinó el crédito fiscal a través de una resolución que fue notificada legalmente al particular y la consumación del plazo de cinco años, sin interrupción mediante una gestión de cobro de parte de la autoridad, pues a partir de este momento el interesado puede válidamente plantear por vía de acción la solicitud de declaratoria de prescripción, o bien, en un segundo momento, puede esperar que la autoridad ejerza sus facultades de cobro coactivo y en contra de los actos de ejecución interponer el recurso administrativo a fin de formular el agravio de prescripción de crédito fiscal, en el entendido de que el ejercicio de una vía es excluyente de la otra, ya que, por la naturaleza misma del cobro coactivo y del medio de defensa, cuando la autoridad ha decidido cobrar el crédito fiscal y en su contra se intenta recurso de revocación o juicio contencioso administrativo, cualquier manifestación del contribuyente relacionada con la prescripción deberá ser considerada como un argumento de agravio en contra del cobro coactivo, más no como una instancia o petición sobre situación real y concreta; por el contrario, cuando no existen actos ejecutivos, y el particular promueve ante la autoridad administrativa la prescripción, dicha manifestación no puede ser considerada un agravio expresado en un medio de defensa, sino como la solicitud sobre el reconocimiento de una situación jurídica determinada.

Juicio No. 2392/03-09-01-8. – Resulto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de agosto de 2004, por unanimidad de votos. – Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego. – Secretario: Lic. Víctor William Pérez.

Ofrezco para acreditar los Hechos constitutivos de la presente solicitud las siguientes:

PRUEBAS

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia fotostática del número _____ (todos los oficios dados a conocer durante la visita), de fecha _____, emitido por el _____ (nombre del Titular).

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del acta _____ (indicar si es la de inicio, parcial, de sustitución de auditores, ultima acta parcial o final, etc.), de fecha _____. Probanza que relaciono con el hecho número _____ (señalar el numeral al que corresponda).

C) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, es todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Por lo expuesto:

A ESA H. ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA _____, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito, a nombre de _____ (nombre de la empresa), solicitando declaratoria de la prescripción.

SEGUNDO. - Se admita a trámite la presente solicitud.

TERCERO. - Se tenga por ofrecidas y exhibidas las pruebas que tienen relación directa con el presente asunto y que son consideradas base de acción.

CUARTO. - Declarar la prescripción para llevar a cabo cualquier otro acto tendiente o para efecto de hacer exigible el pago, respecto de cualquier crédito fiscal que en materia tributaria pudiera derivarse de la actuación de la autoridad en cuanto al ejercicio fiscal de _____.

PROTESTO LO NECESARIO

Nombre del representante legal

Denominación de la empresa

Bibliografía:

- Álvarez, S. V. (2016). *Derecho Fiscal. Parte general e impuestos federales*. Ciudad de México: Oxford.
- Arriola Vizcaino, A. (2015). *Derecho Fiscal* (Segunda ed.). México: Oxford University Press.
- Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. (2013,). *Ley del Impuesto sobre la Renta*. Ciudad de México: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISR.pdf>.
- Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. (2015). *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria*. Ciudad de México: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n154.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1917). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. México: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1938). *Código Fiscal de la Federación*. México: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1938). *Código Fiscal de la Federación*. Distrito Federal: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (1967). *Código Fiscal de la Federación*. México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2004). *Código Fiscal de la Federación*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=676424&fecha=05/01/2004#gsc.tab=0.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018, 30 de enero). *Ley de Coordinación Fiscal*. México: Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/31_300118.pdf.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019, 09 de diciembre). *Código Fiscal de la Federación* (Vol. No. 12 (Edición Vespertina)). Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021#gsc.tab=0.

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 12 de noviembre). *Código Fiscal de la Federación*. México: Diario Oficial de la Federación, Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023, 06 de junio). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México: Diario Oficial de la Federación, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (17 de enero de 2024). *Código Civil Federal*. México, México: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>.
- Cámara de Diputados del H. del Congreso de la Unión. (2018). *Código Civil Federal*. Ciudad de México: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>.
- Castillo, E., & Vásquez, M. L. (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. *34*(3), 164-167.
- Daros, W. R. (2002). *¿Qué es un marco teórico?* (Vols. Enfoques, vol. XIV). Libertador San Martín, Argentina: Universidad Adventista del Plata.
- Daros, W. R. (2002). *¿Qué es un marco teórico?* (Vol. núm 1). Libertador San Martín, Argentina: Universidad Adventista del Plata.
- Fernández Sagardi, A. (2019). *Código Fiscal de la Federación. Comentado y correlacionado* (Quinta edición ed.). México: Thomson Reuters.
- Gómez et. al. (2015). *EL ESTADO DEL ARTE: UNA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN* (Vol. 6). (F. U. Amigó, & D. e. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=497856275012>, Edits.) Medellín, Colombia: Revista Colombiana de Ciencias Sociales.
- Gómez Vargas, M., Galeano Higueta, C., & Jaramillo Muñoz, D. A. (2015). *EL ESTADO DEL ARTE: UNA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN* (Vol. 6). (F. U. Amigó, & D. e. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=497856275012>, Edits.) Medellín, Colombia: Revista Colombiana de Ciencias Sociales.
- Horna, A. A. (2015). *Los 7 Pasos para elaborar una tesis*. Miraflores, Lima, Perú: MACRO.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1992). En *Diccionario Jurídico Mexicano* (pág. 371). México: Porrúa.
- PRODECON. (Septiembre de 2020). Obtenido de https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/librosprodecon/extincion_de_creditos.pdf

- Real Academia Española.* (Octubre de 2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/caducidad?m=form>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2020). *DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA*. ESPAÑA: Disponible en: <https://dle.rae.es/caducidad?m=form>.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España: Disponible en: <https://dle.rae.es/placa?m=form>.
- Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, España: Disponible en: <https://dle.rae.es/caducidad>.
- REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO (votos). (Tesis PC.XIV. J/4 A (Superada por contradicción) con número de registro 2010527, emitida por Plenos de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época, Tomo III, Libro 24, Noviembre 2015, página 2584).
- Sánchez, G. M. (2001). *Una construcción metodológica para compartir desde la investigación cualitativa* (Vol. 25). San Pedro, Montes de Oca, San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Secretaría de Gobierno. (2013). *Decreto del Código Fiscal de la Federación*. México: Diario Oficial de la Federación; Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324909&fecha=09/12/2013#gsc.tab=0.
- Secretaría de Gobierno. (2019). *Resolución Miscelánea Fiscal*. Ciudad de México: Diario Oficial de la Federación; disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5583033&fecha=28/12/2019#gsc.tab=0.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (1996, 23 de diciembre). *Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas* (Vol. SEGUNDA SECCIÓN). Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4906979&fecha=23/12/1996&cod_diario=209870.

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2009, 2 de mayo). *CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas* (Vol. No. 1 (Edición Extraordinaria)). México Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5089267&fecha=02/05/2009&cod_diario=219930.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2015, 11 de agosto). *Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas* (Vol. No. 7 (Primera Sección)). México, Distrito Federal, México: Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5403288&fecha=11/08/2015&cod_diario=265541.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *RESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN*. Ciudad de México: Seminario Judicial de la Nación; disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171672>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. (1970). *PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CODIGO FISCAL DE 1938 Y CODIGO FISCAL VIGENTE*. (Vol. 72). Distrito Federal, México: Semanario Judicial de la Federación; Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238469>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. (2014). Ciudad de México: Seminario Judicial de la Federación, Disponible en: .
- Suprema Corte de la Justicia de Nación, Segunda Sala. (2017). *Preescrición de un crédito fiscal, la omisión de la autoridad tributaria de declararla de oficio, no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el tribunal federal de justicia administrativa* (Vol. tomo I). Ciudad de México: Semanario Judicial de la Federación; disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>.
- Vara, A. A. (2015). *Los 7 Pasos para elaborar una tesis*. Miraflores, Lima, Perú: MACRO.